



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00063-00
RADICACIÓN FGN:	295216 E.D Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADO:	ABIGAIL SARMIENTO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 expedida en Bucaramanga Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-121005 , ubicado en la Calle 1 A – Avenida peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención a la Demanda de Extinción de Dominio de la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional¹, respecto del bien inmueble sometido a registro con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-121005**, ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO** identificada con cedula No. **27.909.892**, expedida en Bucaramanga - Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**.

La presente actuación tiene origen en el informe No. 18127/SIJIN-GIDES 73.19 del 23 de julio de 2011, suscrito por el Comisario **OLARTE MORALES GERARDO**², Jefe del grupo de Delitos Especiales, en el que se solicita la aplicación de la ley de extinción de dominio con la premisa de que el inmueble identificado con la Matrícula **300-121005**, de propiedad de la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, estaba siendo utilizado para el expendio de sustancias alucinógenas, lo cual fue corroborado a través de la diligencia de registro y allanamiento sobre el inmueble en mención realizada el día 27 de mayo de 2011, incautándose 4 bolsas y 4 envolturas contentivas de 48.8 gramos de marihuana junto a la suma de \$215.000 pesos, realizándose la captura de **WILSON JAHIR RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 1'095.786.274.

¹ Ver folios 113 al 132 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

² Folios 1 a 54 del Cuaderno No. 1de la FGN.



El prenombrado suscribió preacuerdo con el ente investigador siendo condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día 9 de septiembre de 2011³, siendo condenado a la pena principal de 35 meses con 24 días de prisión y multa de 1.49 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de tráfico previsto en el inciso 2º del artículo 376 del código penal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 23 de julio del año 2011, mediante oficio **18127 SIJIN/GIDES-73.19**, el departamento de policía Bucaramanga solicita la aplicación de la ley extintiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI No. **300-121005**, ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO** identificada con cedula No. **27.909.892**, expedida en Bucaramanga - Santander.

3.2. Después de haber sido destacada la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución No. 086 del 19 de abril de 2016, la misma emite la Resolución del día 4 de noviembre de 2016, en el Avoca el conocimiento de las diligencias y ordena la apertura de la **Fase Inicial**, decretando la práctica de algunas pruebas a la policía judicial⁴.

3.3. Concluidas las labores investigativas ordenadas en la fase inicial siendo el día 17 de noviembre de 2017⁵ la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio emite **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, sobre el inmueble referido ubicado en la calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel”, municipio de Floridablanca, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**.

3.4. La Fiscalía General de la Nación el 17 de noviembre de 2017⁶ emite en cuaderno aparte Resolución de Medidas Cautelares, disponiendo aplicar sobre el inmueble citado las cautelas de **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**.

3.5. El 4 de diciembre de 2017, mediante oficio fechado a los 04 días del mes de diciembre de 2017 la Fiscalía 64 Especializada en Extinción de Dominio radica ante este Despacho judicial Demanda de Extinción de Dominio⁷.

3.6. Mediante auto del 15 de diciembre de 2017⁸, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** y **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordenando notificar personalmente a los sujetos procesales e intervinientes especiales, respecto del *“bien inmueble ubicado en la calle 1A (V. peatonal) N° 9-16 barrio “altos de Villabel” identificado con folio de matrícula N° 300-121005, Floridablanca (...)”*.

3.7. Memorial presentado por el Dr. **JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO**, apoderado judicial de la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, haciendo un análisis crítico de las medidas cautelares que reposan sobre el inmueble que representa y solicitando una serie de pruebas en pro de su tesis defensiva⁹.

³ Folios 86 a 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN

⁴ Folios 60 a 62 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folios 118 a 134 del Cuaderno No. 1 de la FGN

⁶ Folios 1 a 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁷ Folios 1 al 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸ Folios 23 al 32 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folios 37 al 46 del Cuaderno No. del Juzgado.



Auto de impulso del 22 de enero de 2018¹⁰ mediante el cual se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** citando a quienes figuren como titulares de derechos en el certificado del registro que identifica al inmueble en examen, como a los terceros Indeterminados para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Edicto que fue fijado el día 29 de enero de 2018 y siendo desfijado el 2 de febrero de 2018 en la secretaría del Despacho en lugar visible¹¹.

3.8. El día 2 de febrero de 2018¹² se **ADMITIÓ** solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenándose correr traslado común por el término de 5 días hábiles, los cuales fueron fijados desde el 26 de febrero hasta el día 2 de marzo del año 2018.

Solicitud de control de legalidad con fecha de recibo del 18 de enero de 2018 en la que el gestor solicita se declare la ilegalidad de la Resolución del 17 de noviembre de 2017, la cual cauteló el inmueble que representa identificado con FMI **300-121005**, al considerar que tales medidas no eran razonables ni necesarias, haciendo énfasis en la excepcionalidad de las mismas¹³.

El ente investigador recorrió traslado a la solicitud de control de legalidad solicitando de la judicatura denegar lo peticionado por la defensa de la afectada, por cuanto considera que las medidas cautelares controvertidas se cimentaron en suficientes elementos de juicio, como también se encuentran sustentada la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad¹⁴.

A través del auto interlocutorio del 25 de mayo de 2018, el Despacho decidió decretar la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble de marras¹⁵.

3.9. Mediante oficio **No. DESAJBUO18-1439** del 12 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, envió a esta judicatura constancia de publicación de **EDICTO** por los medios de prensa y radio¹⁶.

3.10. Una vez perfeccionada la etapa procesal de notificación, siendo 20 de febrero de 2018 el Despacho se dispuso a **CORRER TRASLADO COMÚN**¹⁷ de 10 días hábiles a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en el proceso hagan uso de sus facultades legales de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017¹⁸.

Dentro del término del anterior traslado, la Fiscalía 64 de E.D. solicitó escuchar en declaración juramentada a la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, a través de memorial con fecha de recibo por este Despacho del 2 de marzo de 2018¹⁹.

3.11. El día 5 de noviembre de 2019, el Despacho emitió auto interlocutorio en donde se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**²⁰, respecto de las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales e intervinientes que así lo hicieron.

¹⁰ Folio 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

¹¹ Ver folio 50 del Cuaderno No. del Juzgado.

¹² Folio 64 del cuaderno No. 1 del Juzgado

¹³ Ver folios 2 al 8 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁴ Ver folios 22 al 26 del Cuaderno DE Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 34 al 37 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 66 al 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

¹⁸ Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Folios 86 y 87 del cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁰ Folios 89 a 93 del cuaderno No. 1 del Juzgado



3.12. Después de evacuadas todas las pruebas decretadas el 3 de septiembre de 2021²¹ el Despacho decretó cerrar el periodo probatorio y ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes especiales para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien inmueble sometido a Número de matrícula: **300-121005**, ubicado en la calle 1A No. 9-16 “Altos de Villabel” – Floridablanca, Departamento de Santander, del cual aparece como titular de derechos la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.909.892, expedida en Bucaramanga²².

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²³, se presentaron los alegatos de conclusión:

5.1. Con memorial fechado a los 06 días del mes de septiembre de 2021²⁴, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, después de hacer un análisis de los hechos acaecidos plasmó en sus alegatos, lo siguiente:

“Como lo sostiene la Fiscalía, de acuerdo al acopio probatorio existente, que da cuenta de la diligencia de registro y allanamiento practicado en el inmueble propiedad de ABIGAIL SARMIENTO DELGADO, se halló sustancia estupefaciente a la que fue practicada la prueba pericial arrojando como resultado positivo para cannabis. Del mismo modo, quedó demostrado que en el predio objeto de proceso extintivo, vivían tanto la persona que se dedicaba a la comercialización, tráfico y venta de sustancias psicotrópicas, en este caso, WILSON JAHIR RODRIGUEZ QUINTERO, destinado para ello este predio, como su abuela, quien es la titular, por lo que resulta inaceptable que esta no hubiera logrado percibir la actividad delictiva que desplegaba su nieto, más aún cuando sus habitaciones eran contiguas; situación que permite estructurar la causal invocada por el ente investigador.

Con lo antes expuesto, es claro que la propietaria del inmueble cuestionado no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución pues no actuó con la debida diligencia y cuidado para proteger su inmueble, en el entendido que su desatención y desinterés facilitó la ejecución de la actividad ilegal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que venía desplegando el nieto, no obstante ser la persona que tenía la plena facultad para estar alerta y revisando todos los espacios locativos de su propia vivienda, lo que le habría permitido tomar las medidas correctivas de manera oportuna”²⁵.

Señala el ente instructor que la afectada no cumplió con el mandato establecido en el artículo 58 de la Constitución pues ella era la persona a quien le competía el cuidado y custodia de su propiedad, desatendiendo las obligaciones contenidas en la norma citada.

En la Fiscalía encuentra que se satisfacen las expectativas exigidas para invocar la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D., solicitando se extinga la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca del departamento de Santander.

²¹ Folio 123 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 120 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

²⁴ Ver folios 125 a 128 del cuaderno No.1 del Juzgado

²⁵ Ver reverso del folio 127 del cuaderno No.1 del Juzgado



5.2. En cuanto a los alegatos presentados por parte de la defensa, se deja constancia que, vencido el término de traslado para alegar de conclusión, la defensa no presentó a este Despacho alegato alguno en favor de los intereses de su representada.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

El ente investigador presentó como pruebas las relacionadas en la demanda de Extinción de Dominio fechado a los 17 días del mes de noviembre del año 2017, específicamente en el numeral 5 acápite nombrado “*pruebas en que se funda*” compilados en los folios 9 y 10 del cuaderno No. 1 del Juzgado, pruebas admitidas debidamente mediante auto de pruebas emanado el día 5 de noviembre del año 2019²⁶.

PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE AFECTADA:

- Declaración NUM 092 del 12 de enero de 2018, rendida por el señor **MARCO ANTONIO ARDILA GONZÁLEZ** ante la Notaría 4^a del Circuito Notarial de Bucaramanga.
- Declaración extraprocésal No. 068 del 10 de enero de 2018, rendida por la señora **GLORIA QUINTERO SARMIENTO** ante la Notaría 2^a del Circuito Notarial de Floridablanca, Santander.
- Hoja de evolución del 16 de enero de 2018, suscrita por el Dr. **GERMÁN SORZANO GONZÁLEZ**, Ortopedista y Traumatólogo con Registro Médico No. 0469, mediante la cual se reseñan aspectos relacionados con la salud de la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**.

TESTIMONIOS DECRETADOS DE OFICIO PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DURANTE ESTA DILIGENCIA:

- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, de la señora **GLORIA QUINTERO SARMIENTO**²⁷, identificada con C.C. No. 27.909.892 de Bucaramanga, realizada el 20 de noviembre de 2019.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** realizada el día 22 de noviembre de 2019, del Sr. **WILSON JAHIR RODRÍGUEZ QUINTERO**, quien una vez advertido de su derecho a guardar silencio establecido en el artículo 33 de la Constitución Política a lo que voluntariamente manifestó su deseo de no presentar su testimonio²⁸.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2019, de la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**²⁹.

²⁶ Ver reverso del folio 92 y anverso del folio 93 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Folios 106 y 107 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 110 al 11 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 117 y 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁰, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³¹ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble sometido a registro: **300-121005**, ubicado en Altos de Villabel, municipio de Floridablanca - Santander, del cual aparece en la titularidad de dicho bien la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO** identificada con C.C. 27.909.892 de Bucaramanga.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*³²; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalando que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por

³⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

³¹ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.

³² Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



*el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*³³

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*³⁴.

Como puede apreciarse, la propiedad privada, en cuanto a su uso y mantenimiento, debe encausarse dentro del marco legal y constitucional para que así el Estado pueda mantenerlo a resguardo.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló que el inmueble en examen fue utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes (Tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes, Art. 376 del Código Penal), venta que, según la prueba documental que reposa en el dossier, se hacía de forma indiscriminada convirtiendo al sector en un foco de consumo y expendio. Dicha denuncia condujo a la iniciación de la noticia criminal con Rad. No. 680016106063201100049, ordenándose diligencia de registro y allanamiento del prenombrado bien inmueble, en donde se recaudan EMP suficientes que corroboran su teoría del caso³⁵.

Conforme a lo anterior, la teoría presentada por el titular de la investigación está cimentada en la imputación de la causal 5ª del artículo 16 del CED, la cual soportó con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, y en ese entendido el instructor afirmó que la señora **ABIGAIL SARMIENTO** actuó de manera irregular al administrar el bien de su propiedad.

Esta decisión se sustentará en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, que produzca el suficiente grado de convencimiento para tomar una determinación de fondo y aún existiendo pruebas, deben someterse al rasero del aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del*

³³ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁵ Ver específicamente folios 115, 116 y 119 del cuaderno N°1 de la FGN.



debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de derechos fundamentales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia³⁶.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. Es prioritario destacar que el inmueble con folio de matrícula **300-121005**, ubicado en la calle 1 A avenida peatonal No. 9-16 en Altos de Villabel - Floridablanca fue debidamente identificado a través del registro de matrícula inmobiliaria emitida por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga y por parte de la Notaria Cuarta de Bucaramanga la cual suministró copia simple de la Escritura Pública No. 4236 del 27 de noviembre de 1984. Lo anterior se llevó a cabo por orden de policía judicial y presentado en informe No S-2017-019691-SUBIN-GRUIJ-25.32³⁷, signado por el intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA**.

Entonces, para el Despacho es fehaciente la existencia de suficientes medios de prueba dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien de marras se utilizó como instrumento para la realización de la actividad ilícita de venta de estupefacientes, configurándose la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, situación fundamentada en el reporte de inicio del 23 de julio de 2011³⁸.

Se tiene la denuncia interpuesta del 06 de abril de 2011, quien ponen en conocimiento de la autoridad competente que en el inmueble objeto de estudio ubicado en el barrio Altos de Villabel del municipio de Floridablanca se estaría llevando a cabo el expendio de sustancias alucinógenas mencionando que:

“Contestó: Me refiero como Alias “CHUQUI” le entrega unos papeles blancos, unas bolsitas pequeñas con un polvo blanco a mi amigo (...) Preguntado: ¿Por qué usted está suministrando esta información en contra de alias “CHUQUI”? Contestó: Porque esta persona está perjudicando a mi amigo y a muchos jóvenes vendiéndole esta droga y quiero que me ayuden a capturar a alias “CHUQUI” (...)”³⁹.

Acusaciones que instaron a la policía judicial a ejercer acciones para la obtención de elementos probatorios, procediendo a realizar la diligencia de Registro y Allanamiento sobre la casa mencionada el día 27 de mayo de 2011, en donde se incautó suficientes EMP para sustentar la acusación quedando plasmado en Acta de la diligencia⁴⁰.

7.6.2. En efecto, en el informe ejecutivo formato FPJ-3 del 27 de mayo de 2011⁴¹, se hizo la descripción de los hallazgos al interior del inmueble encartado así:

“EMP NRO UNO: Una bolsa plástica de rayas color azul, en su interior se hallo (SIC) dos envolturas en papel cuaderno cuadriculado, que en su interior contienen sustancia vegetal color verde con olor y características a la marihuana. De igual forma dos bolsas plásticas de sello hermético que en su interior contienen sustancia vegetal color verde con características a la marihuana y una envoltura de color rojo con el logo tipo Smoking. Estos elementos se hallaron debajo del colchón de una cama.

EMP NRO. DOS: Se hallo (SIC) dentro de un recipiente plástico color amarillo residuos de sustancia vegetal color verde con características a la marihuana; se procede a sustraer la sustancia y se embalo (SIC) en bolsa plástica. De igual forma se hallo (SIC) tres bolsas plásticas pequeñas de sello

³⁶ SCHMIDT, Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.

³⁷ Folios 64 a 68 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁸ Folios 1 a 54 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁹ Ver folios 5 y 6 del Cuaderno No. de la FGN.

⁴⁰ Ver folios 29 al 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 32 al 34 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



hermético, dos de ellas vacías. Y la otra una línea de color rojo tiene en su interior adherida una sustancia sólida (SIC) color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados.

EMP NRO. TRES una (SIC) bolsa plástica pequeña de sello hermético que en su interior contiene sustancia vegetal color verde con características a la marihuana, de igual forma dinero en efectivo en billetes de diferentes denominaciones para un total de doscientos quince mil pesos (\$215.000)''⁴².

Obsérvese que en dicha diligencia se corrobora fácilmente el contenido de la denuncia referenciada, es decir, que al interior de la vivienda que ocupa la atención del Despacho se comercializaba de manera ilegal sustancias estupefacientes, produciéndose la captura del Sr. **WILSON JAHIR QUINTERO**⁴³.

Sustancias que al ser sometidas al análisis técnico arrojó la muestra No. 1 con un peso neto de 43.1 gramos positivo para Cannabis; muestra No. 2 con peso neto de 4.7 gramos positivo para Cannabis y muestra No. 3 con un peso neto de 1.0 gramo positivo para Cannabis⁴⁴, elementos de pruebas hallados que fueron debidamente fijados en el álbum fotográfico⁴⁵.

Posteriormente la fiscalía adjunta decisión proferida por el juzgado octavo penal en donde resuelve condenar al sr **WILSON JAHIR RODRIGUEZ QUINTERO** a una pena principal de 35 meses de prisión y una multa de 1.49 S.M.L.M.V. en condición de autor responsable de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁴⁶.

Persona que fue llevada ante el Juez Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 28 de mayo de 2011, para la realización de audiencias concentradas legalizándose su captura en la calle 1 A No. 9 – 16, barrio Altos de Villabel; luego imputado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en cantidad de 48,8 gramos, imponiéndosele, finalmente medida de aseguramiento intramural⁴⁷.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga emitió sentencia condenatoria el 09 de septiembre de 2011⁴⁸, en donde a través de preacuerdo celebrado entre Fiscalía y el Sr. **WILSON JAHIR RODRÍGUEZ QUINTERO**, fue declarado responsable como autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, siendo condenado a la pena principal de 35 meses y 24 día de prisión y Multa de 1.49 SMLMV.

7.6.3. Es claro que el inmueble de propiedad de la afectada fue utilizado indebidamente por el señor **RODRÍGUEZ QUINTERO** para la ejecución del punible de tráfico de estupefacientes, como se demuestra en la documentación ya señalada quedando en evidencia la comercialización ilícita y constante de sustancias psicoactivas, máxime la aceptación de dichos actos delictivos en el suscrito preacuerdo con el ente acusador profiriendo así la sentencia condenatoria.

Conforme al análisis de los anteriores medios de convicción, para la judicatura es clara la estructuración del aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, advirtiéndose que en modo alguno se perfecciona la causal imputada.

⁴² Ver folio 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴³ Folio 31 del cuaderno No.1 de la FGN

⁴⁴ Ver folios 40 al 41 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 43 a 47 del cuaderno No. 1 de la FGN

⁴⁶ Ver folios 86 a 92 del cuaderno No. 1 de la FGN

⁴⁷ Ver folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 86 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.7.1. Durante la fase inicial el ente acusador escuchó en declaración la afectada **GLORIA QUINTERO SARMIENTO**, el día 20 de noviembre del año 2019⁴⁹, donde entre otras cosas se concluye lo siguiente:

*“(…) **PREGUNTADO:** Señora gloria dígame al despacho entonces lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día 27 de mayo en la casa donde usted vive, cuando llegaron unos agentes de la policía de la Sijin de la policía de Bucaramanga y realizaron un allanamiento **CONTESTO:** Sí doctor, eso fue un susto terrible porque nosotras no nos imaginábamos una cosa de esas, allá vivimos mi mamá mi esposo y yo, estábamos nosotros con la puerta abierta porque como dicen el que nada debe, cuando nos pegaron ese susto que llegaron y nos amenazaron con armas que es un allanamiento, les dije sí señor sigan, nosotros no debemos nada ni imaginarnos una cuestión de esas, quedamos fue paralizadas con mi hija. Entraron, revisaron todo, no encontraron nada, me dijeron que donde se encontraba mi hijo Wilson Jahir, le dije no señor es que él no vive acá, nosotras acá solo vivimos mi mamá mi esposo y mi persona, no estaba porque él no vive ahí. **PREGUNTADO:** Según el informe del investigador de campo y también el acta de registro y allanamiento de esa misma fecha, tenía en conocimiento que el señor WILSON JAHIR QUINTERO almacenaba y vendía sustancias estupefacientes en esa casa. **CONTESTO:** No doctor, eso sí es una gran mentira, él es mi hijo y si es consumidor porque desde los 12 años el consume droga, pero nunca en la casa de mi mamá y menos un expendio de droga porque es una casa en la que mi mamá nos dio posada porque yo perdí una casa en Asturias II, entonces ella nos dio posada a mi esposo y yo (...)”⁵⁰.*

Es claro que, las aseveraciones hechas por la testigo distan de las contenidas en las actas diligenciadas y presentadas por el ente acusador, como la ausencia de su hijo en el momento de la diligencia puesto que fue capturado durante la diligencia de registro y allanamiento, inclusive en el Acta de Registro y Allanamiento se encuentra plasmada firma y huella digital del Sr. **WILSON RODRÍGUEZ QUINTERO**. (Ver reverso del folio 29 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Inclusive el Despacho le preguntó a la deponente puntualmente el lugar en donde se encontraba su hijo, ante lo cual afirmó:

***PREGUNTADO:** ¿Ese día su hijo Wilson Jahir donde se encontraba? **CONTESTADO:** Él no estaba doctor, cuando ellos llegaron nosotros estábamos ahí y al otro momentico llego él y entonces le dijeron que quedaba detenido, a mí me preguntaron que, si yo sabía por qué, y le dije no sé por qué está detenido ni nada, nosotros no sabemos nada, el miró a mi hijo y le dijo usted sabe por qué lo detenemos. Y se lo llevaron. **PREGUNTADO:** Dice la fiscalía que fue encontrado con 48 gramos de marihuana y 215.000 pesos en efectivo al interior de su casa. **CONTESTA:** Doctor, la plata no era de droga, lo que pasa es que yo tengo mi nuera, ella vendía mercancía y él era el cobrador, en eso le cogieron a él esa plata, nosotros mostramos tarjetas y eso no era plata de droga doctor. (...)”⁵¹.*

Es claro que la deponente simplemente se decanta por negar hechos que fueron plasmados debidamente en los respectivos informes y actas el día de la diligencia de registro y allanamiento. Con su dicho lo único que hace es contradecir la realidad probatoria que muestra el expediente, pues dichos argumentos “se contraen tan sólo a neutralizar un argumento de certeza, mediante consideraciones contrarias”⁵².

Quiso hacer énfasis, la deponente, en que el dinero encontrado en el inmueble bajo examen tenía un origen lícito diferente a la venta de estupefacientes, dicho que no tiene ningún tipo de sustento por la potísima razón de la ausencia de medios suasorios que apuntalase dicha tesis.

⁴⁹ Ver folio 106 y 107 del cuaderno No. 1 del Juzgado

⁵⁰ Minuto 7:07 a 9:55 audiencia de práctica de pruebas, 20 de noviembre de 2019, cuaderno del Juzgado

⁵¹ Minuto 9:57 a 11:14 audiencia de práctica de pruebas, 20 de noviembre de 2019, cuaderno del Juzgado

⁵² ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales. Madrid, REUS S.A., 1968, pág. 99.



Se le dio el uso de la palabra al abogado defensor para que ejerciera el derecho de contradicción a través de preguntas que consideró pertinentes, de lo cual se extrae:

“(...) PREGUNTADO: ¿Desde hace cuánto viven ustedes en la vivienda de la señora ABIGAIL SARMIENTO DELGADO? CONTESTO: Doctor nosotros vivimos con mi mamá desde el 2008 porque nosotros perdimos nuestra vivienda y mi mamá nos dijo que había una piecita si se quieren venir a vivir y la acompañamos porque ahora ella quedó invalida en silla de ruedas yo soy la que la veo y estoy pendiente de ella y nosotros desde el 2008 nosotros vivimos con ella en esa casa, porque perdimos nuestra vivienda por el UPAC PREGUNTADO: En el momento en que llegan las autoridades que hacía alusión el señor juez y en las circunstancias de pánico que les causó, en esos instantes ¿Dónde vivía o en que barrio vivía su hijo WILSON JAHIR RODRÍGUEZ QUINTERO? CONTESTO: Doctor él vivía en ese barrio que queda debajo de los rosales, por ese lado de los rosales, él vivía allá PREGUNTADO: El sitio donde él vivía ¿hace parte del barrio Villabel donde ustedes viven? CONTESTO: Si señor, eso pertenece todo a florinda, como yendo para la bomba de cotrander ese barrio PREGUNTADO: En el momento que llegaron esas autoridades ¿él no vivía en su casa? CONTESTO: Él se fue a vivir con una pelada y ellos tuvieron una niña entonces vivía con ella allá (...)”⁵³.

Primeramente, se extrae que desde el año 2008 pierden la vivienda en la que anteriormente vivía, buscando refugio en casa de su señora madre, sin embargo, no da claridad sobre el hogar de su hijo perdiendo credibilidad su dicho al no dar información sobre el lugar exacto de su domicilio, aun cuando la supuesta vivienda de su hijo quedaría presuntamente en el mismo barrio donde lleva viviendo por más de diez años, por lo que es inverosímil que viviendo cerca a su hijo y nieta desconozca la dirección de la residencia.

Luego, toma la palabra en representación del Ministerio Público, quien procede a interrogar a la testigo así:

“(...) PREGUNTADO: El problema de drogadicción de su hijo desde qué época lo viene presentando CONTESTO: Eso a uno le da pena pero él desde los 12 años, mi esposo lo castigó por eso pero el sigue consumiendo droga, le pueden hacer exámenes que el sigue consumiendo drogas. PREGUNTADO: ¿Por la fecha de la captura era consumidor? CONTESTA: Para que voy a decirle que no, el consume droga desde los 12 añitos. PREGUNTA: Ha estado en algún centro de tratamiento de rehabilitación. CONTESTO: Él no ha estado en un centro de rehabilitación. PREGUNTADO: ¿A su hijo le tienen algún apodo? CONTESTADO: Le dicen “CHUQUI” PREGUNTADO: Dentro de los argumentos de la fiscalía esta que en ese inmueble se venden drogas estupefacientes CONTESTO: No doctor nosotros nunca hemos vendido eso. PREGUNTADO: ¿El día de la captura, su hijo le encontraron droga? CONTESTO: Llegó el traía dos papeletas así de lo que él consume, cuando el entró lo esculcaron dos papeletas así (señala su dedo) eso fue, es una gran mentira que vendíamos droga allá, mi mamá luchó muchísimo para conseguir esa vivienda, le tocó pagar a 15 años de trabajo en un restaurante. PREGUNTADO: En los argumentos de la fiscalía está que los vecinos se quejaron por la venta de drogas en ese inmueble, ¿Qué tiene que decir al respecto? CONTESTO: Es una gran mentira que vayan a decir los vecinos que nosotros vendíamos droga, nunca hemos vendido droga doctor (...)”⁵⁴.

Lo único que amerita credibilidad de la anterior transcripción es que la deponente afirma que a su hijo le apodan “CHIQUI”, siendo el mismo alias que menciona en su testimonio la fuente humana con reserva de identidad⁵⁵ como el expendedor de sustancias y que motivó el inicio del proceso penal adelantado en su contra.

Afirma la testigo que las sustancias que se le encontraron a su hijo eran de su consumo personal, insistiendo en que las acusaciones hechas por los habitantes del vecindario respecto de la utilización del inmueble para la venta ilegal de drogas son falsas, sin más base probatoria que su simple renuencia.

⁵³ Minuto 11:38 a 14:08 audiencia de práctica de pruebas, 20 de noviembre de 2019, cuaderno del Juzgado

⁵⁴ Minuto 14:20 a 17:33 audiencia de práctica de pruebas, 20 de noviembre de 2019, cuaderno del Juzgado

⁵⁵ Ver folio 6 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Procediendo el despacho a intervenir nuevamente, cuestionando a la deponente sobre los informes entregados por la fiscalía como base probatoria del trámite en curso en donde se expone el procedimiento llevado y para que explique lo que sucedió en el registro y allanamiento en el inmueble:

“(…) PREGUNTADO: Su casa es de dos plantas ¿cierto? CONTESTO: Sí doctor, la casa es de dos plantas PREGUNTADO: Describame al ingresar a su casa ¿cómo es la primera planta, como está distribuida? CONTESTO: La entrada, la sala, el comedor y aquí la pieza de mi mamá que se la hicimos con baño porque no puede subir gradas ni nada PREGUNTADO: ¿Cuántas habitaciones hay en el primer piso? CONTESTO: Ahí está la cocina, el patio, la piecita de mi mamá y más atrasito donde vivía mi hermano, pero ya hace 4 años que se murió. PREGUNTADO: O sea que hay dos cuartos. CONTESTO: Sí doctor PREGUNTADO: Si uno entra a su casa y toma el pasillo que va al patio a mano izquierda hay una habitación ¿Si se ubica? CONTESTO: La habitación de mi mama adelante y detrás era donde dormía mi hermano PREGUNTADO: En la habitación que va al patio es donde habitaba su hermano CONTESTO: Sí señor, él ya tiene 5 años de haber muerto PREGUNTADO: ¿Y el día de los hechos se encontraba allí? CONTESTO: No me acuerdo PREGUNTADO: ¿Siempre estaba él en esa habitación? CONTESTO: Sí, esa era la habitación de él, el hermano mayor, el viejito. PREGUNTADO: Le pregunto porque la fiscalía inclusive en el álbum fotográfico de su casa dice que la droga se encontró en esa habitación que va al patio sobre una cama y en el piso. CONTESTO: No doctor, esa es una gran mentira. PREGUNTADO: ¿Su hermano consumía droga? CONTESTO: No doctor y a mi hijo solo le encontraron lo que le acabé de decir que el entró y la tenía en el bolsillo. PREGUNTADO: ¿Su hijo fumaba dentro de su casa? CONTESTO: No doctor PREGUNTADO: El juzgado 8º penal de conocimiento de Floridablanca condenó a WILSON JHAIR RODRIGUEZ con c.c. 1'095.186.214 por el delito de tráfico de estupefacientes en modalidad de comercializar a 35 meses de prisión CONTESTO: No doctor, no sé nada de eso. PREGUNTADO: O sea, precisamente fue condenado porque vendía droga, inclusive esa condena que le impusieron a él fue a través de un preacuerdo, el acepto su responsabilidad de que si vendía droga CONTESTO: Yo no sabía eso doctor”⁵⁶.

En este fragmento de la declaración se observa que la deponente, para evadir cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos, simplemente se inclina por negar los sucesos acaecidos en realidad, es decir, niega reiteradas veces sobre la permanencia de su hijo **WILSON JHAIR RODRIGUEZ QUINTERO**, escudándose en que dicha habitación en donde se encontró la era habitada por su ya fallecido hermano, persona que no figura en el informe ejecutivo FPJ-3⁵⁷, donde se identifican los moradores de la casa quedando sin forma de comprobar la veracidad dicha afirmación.

Esa persistente negación de la realidad procesal probada solo demuestra un interés en denegar cualquier tipo de responsabilidad, resultando así, a las claras, que su testimonio es ilegítimo e inconcuso. Sobre esa insistente negativa de los hechos, la doctrina más autorizada ha enfatizado:

“Claro es que aquí es aplicable el viejo axioma jurídico de que nadie prueba en causa propia, por lo que el reo no podrá disculparse de la acusación probada con su negativa”⁵⁸.

Ahora bien, si de la condición de consumidor del condenado se quiere establecer la tesis de no responsabilidad, para el Despacho no es de recibo: en primer lugar, tal condición de consumidor no se demostró, solo se tiene el dicho de su progenitora.

El Despacho comparte y acoge plenamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a que la persona consumidora por esa sola condición es sujeto pasivo de tratamiento de salud y no punitivo⁵⁹.

⁵⁶ Minuto 18:22 a 21:51 audiencia de práctica de pruebas, 20 de noviembre de 2019, cuaderno del Juzgado

⁵⁷ Folio 32 y 33 del cuaderno No. 1 de la FGN

⁵⁸ ELLERO. Ob. Cit. Pág. 115.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 23 de enero de 2019, Rad. No. 51204, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



Pero resulta, en segundo lugar, que el Sr. **RODRIGUEZ QUINTERO** firmó de forma voluntaria preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación aceptando su responsabilidad penal en los hechos, lo cual originó condena en su contra por el punible del artículo 376 del Código Penal, en la modalidad de Tráfico⁶⁰, según la sentencia condenatoria del 09 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Los argumentos esgrimidos por la testigo respecto a la protección del patrimonio de su señora madre carecen de cimiento lógico y creíble, por lo que resulta obvio su total descuido por el inmueble ya que ella también habita el mencionado inmueble.

En conclusión, defraudó las expectativas de garante que le estaba asignada en su condición de moradora e hija de la dueña de la propiedad inmersa en un proceso de extinción de dominio.

Llama poderosamente la atención que en la audiencia del día 22 de noviembre de 2019 el señor **WILSON JAHIR QUINTERO** se negó a rendir testimonio⁶¹, desperdiciando una oportunidad preciosa para que diera información de lo acontecido el día de su captura, es decir, de dar información en pro de los intereses de la propiedad de su ascendiente.

7.7.2. Realizando un análisis de la situación fáctica y cotejando las consideraciones expuestas ante este despacho por el ente acusador, asimismo por la defensa en la presentación de sus alegatos de conclusión, se logra establecer de manera inequívoca que el bien inmueble objeto de la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación fue utilizado como medio o instrumento para la venta ilegal de estupefacientes sobre el inmueble como olla de expendio en el barrio Altos Villabel.

Cabe recordarle a la parte afectada la jurisprudencia constitucional vigente sobre el régimen de propiedad privada, en lo que al mantenimiento y uso del mismo:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁶².

Y respecto de la causal por destinación que la Fiscalía General de la Nación le enrostrara a la afectada, el Honorable Tribunal Constitucional enfatizó:

“Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”⁶³.

Para el Despacho, en esta oportunidad se han conculcado las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política⁶⁴, ya que el inmueble tantas

⁶⁰ Ver folio 91 Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Folio 110 y 111 del Cuaderno No.1 del Juzgado

⁶² Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**.

⁶³ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁶⁴ Constitución Política. – “Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública



veces citado fue utilizado como instrumento para la venta ilegal de estupefacientes de forma deliberada con la aquiescencia de sus moradores.

7.7.3. También se tiene la diligencia de declaración juramentada por funcionario comisionado de la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, realizada el 24 de diciembre de 2019 en las instalaciones del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca⁶⁵.

En esa diligencia la deponente reconoció que el Sr. **WILSON RODRÍGUEZ QUINTERO** es su nieto y que la Sra. **GLORIA QUINTERO SARMIENTO** es su hija; manifiesta desconocer que su nieto estuviera realizando actividades ilícitas al interior de su casa, que por su condición de salud y avanzada edad no se percataba de qué estaba sucediendo.

El Despacho no duda de la avanzada edad y los quebrantos de salud de la afectada, pese a que no se probó en el plenario, pero tampoco duda que la Fiscalía a través de su actuación sumarial recolectó elementos de pruebas suficientes, ya reseñados, que permiten estructurar de forma diáfana tanto el aspecto objetivo, como el aspecto subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Y en tal virtud, mal haría ahora esta judicatura acceder a las pretensiones de la parte afectada de no extinguir el dominio ante la abrumadora evidencia en su contra, inclusive, y de forma acertada, el superior funcional de esta agencia judicial dispuso, en interpretación de la sentencia C-374 de 1997, que bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos⁶⁶.

Inclusive, y en gracia de discusión, esa situación de avanzada edad y padecimientos de salud habría sido una causa facilitadora de las actividades ilícitas desplegadas por su nieto, quien, se itera, fue condenado previo a la celebración de un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Analizado el caso a la luz de las pruebas obrantes en el expediente se llega a la inevitable conclusión que el inmueble en su uso y mantenimiento contrarió los límites constitucionales impuestos, obviando el ejercicio ajustado a derecho que se espera, so pena de sufrir la pérdida del mismo:

“La configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”⁶⁷.

En ese orden de ideas, esta judicatura, salvo mejor apreciación, insiste en que triunfa la tesis del instructor al demostrar de forma convincente el acaecimiento de la causal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por lo que dicha causal se estructuró y agotó, naciendo su perfeccionamiento.

7.8. Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener

o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

⁶⁵ Ver folios 119 al 121 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, auto resuelve consulta del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T – 427 del 18 de agosto de 1998, M.P. **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**.



decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁶⁸.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁶⁹.

Bajo este entendido, aterrizando al caso judicial en concreto, la comercialización ilegal de las sustancias estupefacientes fue claramente demostrada por el ente investigador, señalando la condena del nieto de la propietaria por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, comprometiendo de esta forma el bien inmueble en la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Destáquese que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁷⁰.*

En consecuencia, esta judicatura despachará de manera favorable la pretensión extintiva del Estado ya que triunfó la teoría del caso expuesto por la Fiscalía General de la Nación de que el inmueble en estudio fue destinado para la comercialización ilegal de sustancias estupefacientes, situación que fue demostrada a través de los medios de prueba que se recolectaron en la fase inicial y las practicadas en esta sede durante el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria **300-121005** ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 expedida en Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL**

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



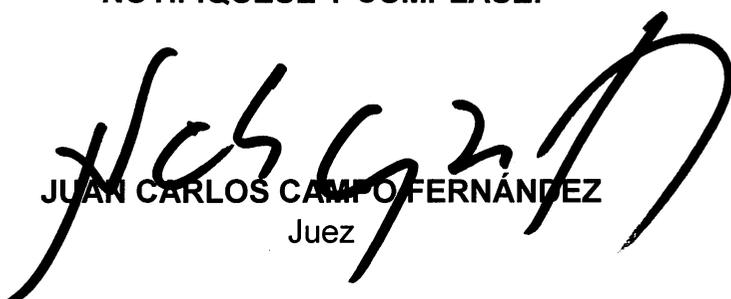
CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Bucaramanga para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** decretadas mediante la Resolución del 17 de noviembre de 2017 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 295.216 y comunicadas mediante oficio 470 del 23 de noviembre de 2017 Rad. No. 2017-300-6-48494, anotación No. 10 del 23 de noviembre de 2017, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria Numero **300-121005** ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 de Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez



veces citado fue utilizado como instrumento para la venta ilegal de estupefacientes de forma deliberada con la aquiescencia de sus moradores.

7.7.3. También se tiene la diligencia de declaración juramentada por funcionario comisionado de la Sra. **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, realizada el 24 de diciembre de 2019 en las instalaciones del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca⁶⁵.

En esa diligencia la deponente reconoció que el Sr. **WILSON RODRÍGUEZ QUINTERO** es su nieto y que la Sra. **GLORIA QUINTERO SARMIENTO** es su hija; manifiesta desconocer que su nieto estuviera realizando actividades ilícitas al interior de su casa, que por su condición de salud y avanzada edad no se percataba de qué estaba sucediendo.

El Despacho no duda de la avanzada edad y los quebrantos de salud de la afectada, pese a que no se probó en el plenario, pero tampoco duda que la Fiscalía a través de su actuación sumarial recolectó elementos de pruebas suficientes, ya reseñados, que permiten estructurar de forma diáfana tanto el aspecto objetivo, como el aspecto subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Y en tal virtud, mal haría ahora esta judicatura acceder a las pretensiones de la parte afectada de no extinguir el dominio ante la abrumadora evidencia en su contra, inclusive, y de forma acertada, el superior funcional de esta agencia judicial dispuso, en interpretación de la sentencia C-374 de 1997, que bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos⁶⁶.

Inclusive, y en gracia de discusión, esa situación de avanzada edad y padecimientos de salud habría sido una causa facilitadora de las actividades ilícitas desplegadas por su nieto, quien, se itera, fue condenado previo a la celebración de un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Analizado el caso a la luz de las pruebas obrantes en el expediente se llega a la inevitable conclusión que el inmueble en su uso y mantenimiento contrarió los límites constitucionales impuestos, obviando el ejercicio ajustado a derecho que se espera, so pena de sufrir la pérdida del mismo:

“La configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”⁶⁷.

En ese orden de ideas, esta judicatura, salvo mejor apreciación, insiste en que triunfa la tesis del instructor al demostrar de forma convincente el acaecimiento de la causal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por lo que dicha causal se estructuró y agotó, naciendo su perfeccionamiento.

7.8. Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener

o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

⁶⁵ Ver folios 119 al 121 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, auto resuelve consulta del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T – 427 del 18 de agosto de 1998, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.



decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁶⁸.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁶⁹.

Bajo este entendido, aterrizando al caso judicial en concreto, la comercialización ilegal de las sustancias estupefacientes fue claramente demostrada por el ente investigador, señalando la condena del nieto de la propietaria por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, comprometiendo de esta forma el bien inmueble en la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Destáquese que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁷⁰.*

En consecuencia, esta judicatura despachará de manera favorable la pretensión extintiva del Estado ya que triunfó la teoría del caso expuesto por la Fiscalía General de la Nación de que el inmueble en estudio fue destinado para la comercialización ilegal de sustancias estupefacientes, situación que fue demostrada a través de los medios de prueba que se recolectaron en la fase inicial y las practicadas en esta sede durante el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria **300-121005** ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 expedida en Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL**

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Bucaramanga para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** decretadas mediante la Resolución del 17 de noviembre de 2017 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 295.216 y comunicadas mediante oficio 470 del 23 de noviembre de 2017 Rad. No. 2017-300-6-48494, anotación No. 10 del 23 de noviembre de 2017, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria Numero **300-121005** ubicado en la Calle 1A – Avenida Peatonal, No. 9-16, “Altos de Villabel” – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 de Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez